



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
(26/08/2021)

Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia

Demandante: Juan de Dios Arroyave Montoy – c.c. 8.390.755

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Braulio Cano Henao, otros y Personas indeterminadas

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2019-00035-00

Asunto: Corrección auto 220

Auto: 360

Conforme al memorial que antecede y el despacho al hacer control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo **132 del C. G. P.**, esto es, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en estas diligencias; se observa que, en el auto admisorio de la demanda, se omitió incluir a los **Herederos determinados e indeterminados de Braulio Cano Henao**; es decir, que se incluye como parte pasiva; por tanto, se deberá aclarar el **auto 220 del 23 de abril de 2019** (fl. 19) que admitió la demanda, con respecto a la parte demandada; de conformidad con el artículo **285** incisos 2 y 3 del C.G.P.

Por lo anterior, se realizarán nuevamente los trámites procesales, ordenados en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, conforme a la aclaración de los demandados; en consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto 220 del 23 de abril de 2019 (fl. 19) que admitió la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el entendido, que se incluyen como parte pasiva para actuar en el proceso, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BRAULIO CANO HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CANCELESE la inscripción de la demanda, comunicada a través del oficio 454 del 2 de mayo de 2019, dentro del FMI **027-4248**, de la oficina de Registro de Il. PP. de Segovia.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-027-4248** de la oficina de Registro de Il. PP. de Segovia, conforme al cambio de los demandados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda y el presente auto a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BRAULIO HENAO CANO, ELVIA ROSA REGINO YEPES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo **293** en

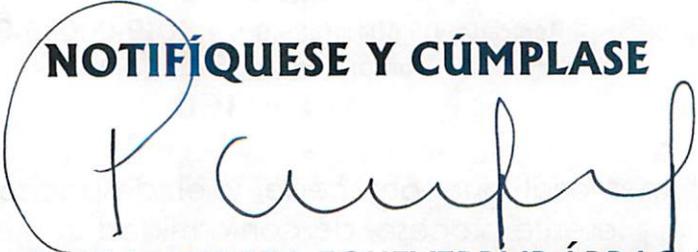
concordancia con el artículo **108** del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento deberá hacerse en la Emisora Nordeste Estéreo de este municipio, un día **domingo**, por dos (2) veces, mañana y tarde; asimismo en la página TYBA del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se presenten los demandados, se dará traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, según lo indica el artículo 369 ibídem.

QUINTO: INFÓRMESE de la admisión de la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 375 del mencionado código.

SEXTO: La demandante **PROCEDERÁ** conforme al **artículo 375 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012**, instalando una valla en el inmueble, con los requisitos exigidos y acreditará su cumplimiento con una fotografía física de la misma y la tendrá instalada hasta la fecha de la **inspección judicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADOS b7
el auto anterior.

Remedios, 27 de agosto de 2021.

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA - Secretario

Luis F.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, el proceso verbal Especial – Ley 1561 de 2012, en el cual el apoderado judicial de la demandante, solicita se nombre curador ad-litem, a fin que represente a la parte demandada. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 26 de agosto de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUSO MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
(26/08/2021)

Verbal Especial – Ley 1561 de 2012

Demandante: Fanny Tobón Restrepo

Demandados: Miguel Cárdenas Quiñones y Personas Indeterminadas

2019-00390-00

De la constancia anterior y atendiendo la solicitud del representante judicial de la demandante **Fanny Tobón Restrepo**, según la etapa procesal pretendida, **no es procedente**, toda vez que dicho apoderado, no ha allegado prueba de la **inscripción de la demanda, fijación de la valla y el certificado de emplazamiento**, emitido por la emisora de este municipio.

De otro lado, al revisar las presentes diligencias, se observa que el edicto emplazatorio, obrante a folios 53, pertenece a otro proceso; por lo tanto, habrá de corregirse por secretaría, conforme al auto admisorio de la demanda (fl. 46); asimismo, se publicará en la **Emisora Nordeste Estéreo** de esta localidad, el cual se hará un día **domingo**, por dos (2) veces, mañana y tarde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUSO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 67** el auto anterior.

Remedios, **27 de agosto de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
(26/08/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 359
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. (NIT. 890.903.938-8)
Demandado	Edwin Alberto Ríos Barrera (c.c. 71.188.873)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00283-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago al demandado, el 10/03/2021 (fls. 6 vto, 7 y 8, C-1), enviado al correo electrónico edwinrios7118@gmail.com, según el certificado de envío por la empresa "Domina Entrega Total S.A.S.", y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), este no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderada judicial el 18/12/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 y en contra de **EDWIN ALBERTO RÍOS BARRERA**, c.c. **71.188.873** por la siguiente suma:

- c. **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML. (\$38.666.666)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **1630086178**; más los intereses **moratorios**, causados desde el 10 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- d. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **054** del 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía, en contra del demandado **EDWIN ALBERTO RÍOS BARRERA**, c.c. **71.188.873**, y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. **890.903.938-8**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, a través del Auto **055** se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en las cuentas de ahorros **003635154461** y **016393506125** de

Bancolombia, comunicación que se hizo a través del oficio 069 del 1/03/2021, sin que hasta la fecha se obtenga respuesta del mismo.

El 10 de marzo de 2021 (fl. 6 vto, 7 y 8), el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello, sin que hiciera uso del contradictorio, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Dicho canon indica, que: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*" (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **EDWIN ALBERTO RÍOS BARRERA**, c.c. **71.188.873**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. **890.903.938-8** y en contra de **EDWIN ALBERTO RÍOS BARRERA**, c.c. **71.188.873**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

- b. **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML. (\$38.666.666)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **1630086178**; más los intereses **moratorios**, causados desde el 10 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

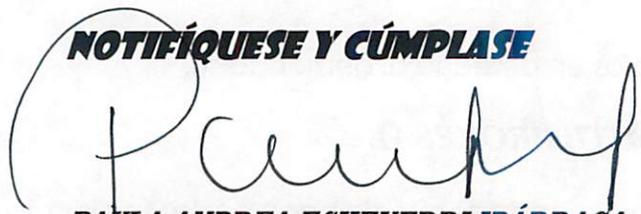
Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad o en la que posteriormente se solicite.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ML. (\$1.934.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 67 el auto anterior.

Remedios, 27 de agosto de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
(26/08/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 361
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (NIT. 900.977.629-1)
Demandada	Suli Cecilia Zapata Valencia (c.c. 42.940.457)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2021-00040-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2° del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago a la demandada, el 10/05/2021 (fls. 18 vto, y 19, C-1), enviado al correo electrónico SULI.ZAPATA5034@GMAIL.COM, según el certificado de envío por la empresa "@ entrega", y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), esta no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderada judicial el 16/02/2021, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, NIT. **900.977.629-1** y en contra de **SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA**, c.c. **42.940.457** por la siguiente suma:

- a. **DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$12.382.454)**, como capital insoluto

soportado en el pagaré **1000529823**; más los intereses **moratorios**, causados desde el **6 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **081** del 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía, en contra de la demandada **SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA**, c.c. **42.940.457**, y a favor de la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, NIT. **900.977.629-1**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

El 9 de abril del presente año, a través del Auto **119** se ordenó oficiar a TransUnión Colombia S.A. y Experian-datacredit, a fin que informaran, si la demandada poseía en dichas entidades cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, comunicación enviada a través de los oficios 118 y 119 del 13/04/2021, sin que hasta la fecha se obtenga respuesta de los mismos.

El 10 de mayo de 2021 (fl. 8 vto, y 19), la demandada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello, sin que hiciera uso del contradictorio, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

Dicho canon indica, que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."* (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA**, c.c. **42.940.457**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, NIT. **900.977.629-1** y en contra de **SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA**, c.c. **42.940.457**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

- a. **DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$12.382.454)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **1000529823**; más los intereses **moratorios**, causados desde el **6 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

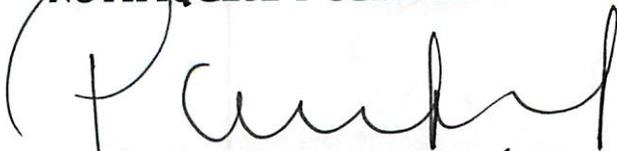
Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad o en la que posteriormente se solicite.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML. (\$620.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo de la demandada, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 67** el auto anterior.

Remedios, **27 de agosto de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
(26/08/2021)

SOLICITUD:	Interrogatorio de Parte
SOLICITANTE:	Mario León Osorno Londoño
ABSOLVENTE:	Graciela de Jesús Castrillón Ocampo
RADICADO:	2021-00002-00
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	363

Los señores **MARIO LEÓN** (c.c. 15.537.631), **JOAQUÍN EMILIO** (c.c. 71.082.699), **RICARDO EMILIO** (c.c. 15.536.511), **MARÍA ELVIA** (c.c. 21.945.233) y **ANA CECILIA OSORNO LONDOÑO** (c.c. 21.945.661), en calidad de herederos de **Ana Graciela Londoño de Osorno**, c.c. 15.535.091, a través de apoderado judicial, solicitan Interrogatorio de parte, con el fin de que comparezca la señora **GRACIELA DE JESÚS CASTRILLÓN OCAMPO**, domiciliada en este municipio, zona rural, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte anexo.

Es por ello que se accederá a la solicitud pretendida, notificándose de la misma, a la señora ante indicada, tal y como lo dispone los artículos **183, 200 y 202** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

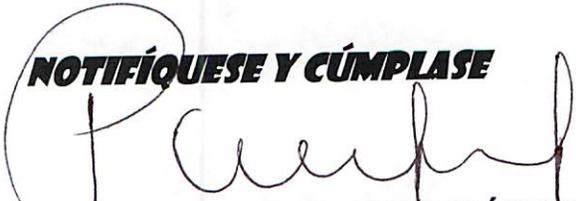
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de **Interrogatorio de Parte**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 P.M.**, para la audiencia referida, **Notificándosele** personalmente del presente interrogatorio a la absolvente, de conformidad con los artículos **199, 291 y 292** ibídem. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **YULIAN ANDRÉS MONSALVE VERGARA**, c.c. 15.540.297, T. P 212.334 del C. S. de la J., según poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

Luis F.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 67** el auto anterior.

Remedios, 27 de agosto de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario